

VISTO el EX2018-04513755-APN-DNTYA#SENASA, la Resolución N° 554 del 26 de octubre de 1983 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 554 del 26 de octubre de 1983 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA reglamenta el Decreto Ley N° 9244 de fecha 10 de octubre de 1963 en lo atinente a frutas frescas no cítricas.

Que a raíz del proceso evolutivo en la comercialización de dichos productos, resulta necesario adecuar la normativa en lo atinente a los envases de las frutas frescas a fin de garantizar una buena conservación y fomentar la comercialización de las mismas.

Que, en particular, para el mantenimiento de la calidad de las bananas, resulta fundamental que tengan un acondicionamiento apropiado, así como también que el envase no contenga una cantidad excesiva del producto, lo que produciría el deterioro del mismo.

Que los envases de más de un uso, empleados para comercializar diversos productos, deben ser lavados para no perjudicar la calidad de la mercadería que se vuelve a empacar en ellos.

Que la presente reglamentación tendrá un efecto positivo en la promoción de la comercialización nacional y brindará las pautas a seguir para la mejora de la producción actual.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

ELPRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE

ARTICULO 1º.- Apartado 314° bis del CAPÍTULO XXXVII de la Resolución N° 554 del 26 de octubre de 1983 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Inclusión. Se incluye como Apartado 314° bis del CAPITULO

XXXVII de la Resolución N° 554 del 26 de octubre de 1983 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el siguiente:

“314 bis.- Para el caso de la especie BANANA destinada al mercado interno se autoriza el uso de envases con retorno siempre que éstos sean de material plástico y se encuentren debidamente higienizados. Para esta especie, el contenido de los envases, ya sean nuevos o “con retorno” será como máximo de VEINTE (20) kilogramos neto, con una tolerancia de DIEZ POR CIENTO (10%) en más o DOS POR CIENTO (2 %) en menos.

ARTICULO 2º. - **De forma.** Regístrese, comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Proyecto Final Banana - Para Consulta Publica

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.